



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 03 al 05 y de 09 al 12/2022, 01, 03 al 07/2023 y 01/2024, así como del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: compras en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los Libros Diario, Mayor, Inventario y del IVA Compras, Impresos y Rubricados originales y en soporte digital; planilla electrónica excel. Aclarar, tipo de afectación contable, sus Estados Financieros EE.FF. impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**» a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras, que integran sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**), datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 518/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas y en sus Libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6) Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General (**RG**) N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 600.000, por presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización fuera de plazo y no conservar por el período de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la Administración Tributaria (**AT**) los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211 - IVA GENERAL	mar-22	284.160.173	23.139.827	

211 - IVA GENERAL	abr-22	193.383.117	12.066.883	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.	
211 - IVA GENERAL	may-22	71.406.926	4.593.074		
211 - IVA GENERAL	sept-22	31.212.121	2.287.879		
211 - IVA GENERAL	oct-22	40.909.091	4.090.909		
211 - IVA GENERAL	nov-22	286.709.957	20.290.043		
211 - IVA GENERAL	dic-22	255.952.381	17.547.619		
211 - IVA GENERAL	ene-23	77.272.727	7.727.273		
211 - IVA GENERAL	mar-23	53.090.909	5.309.091		
211 - IVA GENERAL	abr-23	182.467.532	12.532.468		
211 - IVA GENERAL	may-23	311.363.636	31.136.364		
211 - IVA GENERAL	jun-23	232.142.857	11.607.143		
211 - IVA GENERAL	jul-23	316.580.087	20.419.913		
211 - IVA GENERAL	ene-24	33.072.000	1.653.600		
700 - IRE GENERAL	2022	1.199.642.857	119.964.286		
700 - IRE GENERAL	2023	1.172.917.749	117.291.775		
571 - CONTRAVENCIÓN	24/6/2025				600.000
<b>TOTAL</b>		<b>4.742.284.121</b>	<b>411.658.145</b>		<b>600.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 27/01/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX; XX; XX; XX; XX; XX y XX**, del análisis comparativo de la información recabada se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas que integran el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y aquellos declarados por el sumariado en su registro electrónico de comprobantes, específicamente en lo referente a la fecha de emisión, identificación del cliente y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por dichos proveedores no coinciden con los registrados por **NN** conforme al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la **AT** que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por el sumariado son inexistentes, por tanto no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles por lo que concluyó que corresponde la imputación de las mismas.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado

las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales y egresos del IVA General y del IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la Administración Tributaria (**AT**) que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, que el sumariado hizo valer en sus **DD.JJ.**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General en los periodos fiscales controlados, y sus egresos en el IRE General de los ejercicios fiscalizados.

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas, en su libro Compras del IVA y sus Libros Diario, Mayor e Inventario, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues el sumariado cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el año 2017 lo que hace presumir que contaba con asesoría contable impositiva, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 4.742.284.120, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Numeral 6) Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 600.000, por presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización fuera de plazo y no conservar por el período de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la **DNIT** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, cuya sanción es de Gs. 600.000.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	23.139.827	55.535.585	78.675.412
521 - AJUSTE IVA	04/2022	12.066.883	28.960.519	41.027.402
521 - AJUSTE IVA	05/2022	4.593.074	11.023.378	15.616.452
521 - AJUSTE IVA	09/2022	2.287.879	5.490.910	7.778.789
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.090.909	9.818.182	13.909.091
521 - AJUSTE IVA	11/2022	20.290.043	48.696.103	68.986.146
521 - AJUSTE IVA	12/2022	17.547.619	42.114.286	59.661.905
521 - AJUSTE IVA	01/2023	7.727.273	18.545.455	26.272.728
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.309.091	12.741.818	18.050.909
521 - AJUSTE IVA	04/2023	12.532.468	30.077.923	42.610.391
521 - AJUSTE IVA	05/2023	31.136.364	74.727.274	105.863.638
521 - AJUSTE IVA	06/2023	11.607.143	27.857.143	39.464.286
521 - AJUSTE IVA	07/2023	20.419.913	49.007.791	69.427.704
521 - AJUSTE IVA	01/2024	1.653.600	3.968.640	5.622.240
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	119.964.286	287.914.286	407.878.572
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	117.291.775	281.500.260	398.792.035
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/06/2025	0	600.000	600.000
<b>Totales</b>		<b>411.658.147</b>	<b>988.579.553</b>	<b>1.400.237.700</b>

*Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**